



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós.*

RADICACIÓN: 11001400301720190092801

REF: VERBAL – DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN HIPOTECA

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO IBAÑEZ CARDONA Y CLAUDIA MARIA MENESES RAMIREZ

DEMANANDO: MANUEL ANTONIO MORENO PARRA

El despacho se pronunciará sobre la irregularidad que advierte en el trámite del recurso de apelación que Luis Fernando Ibáñez Cardona y Claudia María Meneses Ramírez, interpusieron contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá en el decurso referido.

**ANTECEDENTES**

En proveído de 24 de mayo de 2021 se admitió la alzada interpuesta por la parte demandante conforme al artículo 327, inciso 2° del Código General del Proceso e ingresó el expediente a despacho el 28 de junio siguiente para impartir el trámite acorde con el canon 14 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Se debe precisar que los jueces tienen el poder oficioso de ajustar sus decisiones cuando adviertan un yerro protuberante, primordialmente para superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes.

Pues bien, el precepto 132 del Estatuto Procesal Adjetivo dispone que: **«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»**. (Subrayas fuera del texto original), mientras que, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que

*(...) [s]obre la naturaleza de esa figura, (...) es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el*

*sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (...) Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).*

Así las cosas, cabe observar que, por ligereza se admitió la alzada conforme al Código General del Proceso y no acorde con el Decreto 806 de 2020, de ahí que se incurrió en *defecto procedimental*, puesto que, la contención debía impulsarse por este último sendero que estaba en pleno vigor.

En consecuencia, enmendar la actuación implica dejar sin efecto el auto de 24 de mayo de 2021, para en su lugar, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá con sujeción al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, una vez ejecutoriada la presente decisión, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, escrito que quedará en traslado por igual plazo a la contraparte para su contradicción.

Si el extremo recurrente no presenta la sustentación en el término legal, la apelación se declarará desierta.

Por último, las partes deberán dirigir memoriales con destino a este asunto al correo electrónico [ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mientras que, las diligencias deben regresar a despacho una vez surtida la ritualidad anterior.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: ADMITIR** la alzada formulada por la parte demandante contra el fallo del juzgado de origen con sujeción al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez

CKRC